



IEM-PA-15/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-15/2015, PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU PERSPECTIVA VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. RECEPCIÓN.** El 03 tres de abril de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos que contravienen la normativa electoral al asistir a eventos públicos en calidad de servidor público teniendo la investidura de diputado federal y precandidato para gobernador, en días y horas hábiles.

**SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, REQUERIMIENTO Y RESERVA DE ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la queja, así como sus anexos, radicándolo, como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo la clave IEM-PA-15/2015; asimismo, tuvo por acreditado el carácter del quejoso y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se ordenaron las siguientes diligencias: Girar oficio al Departamento de Comunicación Institucional Electoral de Michoacán, solicitando el ejemplar del periódico "El Sol de Morelia", de fecha 23 veintitrés de enero del presente año, con el fin de obtener copia certificada del mismo; verificar las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso; asimismo se requirió al denunciante para que en el término de 3



IEM-PA-15/2015

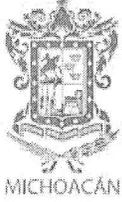
tres días informara acerca del periódico "Política", página 03 tres, de fecha 04 cuatro de febrero del año próximo anterior; finalmente se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con data 07 siete de abril de 2015 dos mil quince, se certificó la página 7 A, correspondiente a la sección de política del periódico "El Sol de Morelia", emisión que fue publicada el 23 veintitrés de enero del mismo año; asimismo, los días 5 cinco, 10 diez, 15 quince, 19 diecinueve y 25 veinticinco, de abril de 2015 dos mil quince, el personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva llevó a cabo las verificaciones del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como medios de prueba por el denunciante, y ordenadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2015 dos mil quince.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO.** El 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, se tuvo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento que le fue realizado por acuerdo de data 04 cuatro de abril de la misma anualidad.

**QUINTO. GLOSA DE DOCUMENTOS Y ADMISIÓN DE QUEJA.** En fecha 12 doce de agosto de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se glosan documentos consistentes en la verificación de las páginas electrónicas siguientes: <http://www.quadratin.com.mx/principal/renuncian-20-mil-transportistas-al-PRI-van-con-silvano/>, <http://www.atiempo.mx/politica/debemos-convertir-las-adversidades-en-oportunidades-silvano/>, <http://www.atiempo.mx/politica/silvano-aureoles-se-reunio-con-24-mil-perredistas-en-12-municipio/>, <http://www.atiempo.mx/politica/quiero-ser-el-candidato-de-las-y-los-michoacanos-silvano/>, <http://www.atiempo.mx/politica/michoacan-es-el-objetivo-comun-que-debe-unirnos-silvano/>; asimismo, el oficio IEM-DCF-48/2015, signado por MCA Rosmi Bonilla Ureña, Jefa del Departamento de Comunicación Institucional del

Página 2 de 22



**IEM-PA-15/2015**

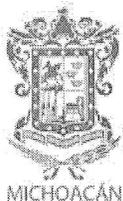
Instituto Electoral de Michoacán; de igual forma, la copia certificada de la página 7 A, correspondiente a la sección de política del periódico "El Sol de Morelia", emisión publicada en 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince; y, el escrito de data 14 catorce de abril de la anualidad pasada, signado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, mediante el cual desahoga el requerimiento que le fuere realizado por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del mismo año. Además, se admitió la denuncia a trámite y las pruebas del denunciante, ordenando emplazar al Partido de la Revolución Democrática, así como al ciudadano Silvano Aureoles Conejo; de igual forma, se decretó el inicio de la investigación en el Procedimiento que nos atañe y se ordenó realizar el acuerdo relativo a la resolución de las medidas cautelares solicitadas.

**SEXTO. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo cautelar mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**SÉPTIMO. EMPLAZAMIENTO.** Una vez admitida a trámite la queja con fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, los denunciados fueron emplazados, notificándoles debidamente el inicio del procedimiento administrativo clave **IEM-PA-15/2015**, presentado en su contra a efecto de que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte.

**OCTAVO. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.** El 23 veintitrés de agosto de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo al ciudadano denunciado Silvano Aureoles Conejo, así como al Partido de la Revolución Democrática, contestando la denuncia presentada en su contra dentro del término que para ese efecto les fue concedido, de igual forma se les tuvo por ofreciendo las pruebas que estimaron conducentes.

**NOVENO. AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN.** El día 20 veinte de septiembre del año próximo pasado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se determinó ampliar el plazo de



IEM-PA-15/2015

la investigación por 40 cuarenta días, a efecto de contar con tiempo suficiente para realizar las diligencias necesarias y recabar los medios de convicción pertinentes.

**DÉCIMO. CIERRE DE ETAPA DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdo fechado el día 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, se declaró agotada la etapa de investigación en virtud de haberse agotado las líneas de investigación posibles.

**DÉCIMO PRIMERO. APERTURA DE ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se puso el expediente a la vista de las partes para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**DÉCIMO SEGUNDO. ACUERDO DE RECEPCIÓN.** Con fecha 18 dieciocho de marzo del presente año, se tuvo al Licenciado Gerardo Antonio Cazorla Solorio, por autorizando a las personas que menciona en su escrito de misma fecha, para que a su nombre y representación reciban todo tipo de notificaciones.

**DÉCIMO TERCERO. RECEPCIÓN DE ALEGATOS.** Con data 29 veintinueve y 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se dictaron acuerdos mediante los cuales se tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional y al representante del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, por expresando alegatos en tiempo y forma dentro de este controvertido.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-15/2015**, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, consistentes en asistir a eventos públicos en calidad de servidor público teniendo la investidura de diputado federal y precandidato para gobernador, en días y horas hábiles, atribuibles al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado

Página 4 de 22



IEM-PA-15/2015

Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I, III y VI, 230, fracciones I, inciso a), III, inciso a), y VII, inciso c), y 246, del Código Electoral del Estado y 3 del reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 7 y 10, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento ordinario que nos ocupa, aunado al hecho de que la parte denunciada no hizo valer causa de improcedencia alguna, por lo que se realizará el estudio de fondo del presente a efecto de determinar la existencia o no de la infracción que dio origen al presente.

**TERCERO. OBJETO DE LA DENUNCIA.** Del escrito de denuncia presentado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual pretende acreditar que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, conculcaron la normativa electoral al asistir el primero de ellos a eventos públicos en calidad de servidor público teniendo la investidura de diputado federal y precandidato para gobernador, en días y horas hábiles, por lo que esta autoridad deberá dilucidar las cuestiones planteadas y consistentes esencialmente en:

1. Si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, asistió a eventos públicos en su calidad de servidor público como Diputado Federal y a su vez como precandidato a Gobernador del Estado, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.
2. Si la asistencia del ciudadano Silvano Aureoles Conejo a los eventos públicos denunciados, fueron en días y horas hábiles.

3. Si el denunciado Silvano Aureoles Conejo usó recursos públicos para posicionarse o posicionar al partido político que en su momento representó, para influir en el voto de la ciudadanía al presentarse en los eventos públicos denunciados con antelación.
4. Si el Partido de la Revolución Democrática fue omiso respecto del proceder del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, al no haberle exigido se abstuviera de proyectarse como precandidato a Gobernador del Estado, teniendo aun la investidura de Diputado Federal.
5. Si con los hechos denunciados se violentaron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en la contienda electoral.

**CUARTO. MARCO JURÍDICO.** Con la finalidad de determinar si los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, violentaron la normativa electoral al asistir el primero de ellos a eventos públicos en su calidad de servidor público como Diputado Federal y a su vez como precandidato a Gobernador del Estado; y, el segundo, al ser omiso respecto de las conductas del primero, al no haberle exigido a su militante se abstuviera de su proceder, esta autoridad invoca la legislación aplicable al caso en concreto.

Así, en primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno, establecen lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Artículo 134.***

*(...)*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*



IEM-PA-15/2015

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

Con base en lo anterior, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 134, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno, la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tienen en todo momento de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, el artículo 169, párrafos diecisiete y dieciocho, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

#### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

##### **ARTÍCULO 169. (...)**

(...)

*Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.*

*Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*

(...)



IEM-PA-15/2015

Atendiendo a lo anterior, los párrafos que menciona este precepto legal están dirigidos a la prohibición que tienen los funcionarios públicos para que acudan a eventos de carácter político en días y horas hábiles para el desempeño de sus funciones laborales, así como relacionar su cargo público con actividades tendientes a beneficiar a un precandidato, candidato o partido político. De igual forma, se asienta el impedimento para los funcionarios en comento, el de relacionar su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada.

Asimismo, el referido ordenamiento legal en sus artículos 229, fracciones I, III y VI, y 230, fracciones I, inciso a), III, inciso a), VII, inciso c), aducen:

**ARTÍCULO 229.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*I. Los partidos políticos;*

*(...)*

*(...)*

*III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

*(...)*

*(...)*

*VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

*(...)*

**ARTÍCULO 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) El cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*(...)*

*III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*(...)*

*a) la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

*(...)*

*VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*



IEM-PA-15/2015

(...)

(...)

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

(...)

Atendiendo a lo señalado en los arábigos 229, fracciones I, III y VI, 230, fracciones I, inciso a), III, inciso a), y VII, inciso c), de la legislación mencionada con antelación, se precisan los sujetos de responsabilidad, así como las causas de responsabilidad administrativa, al señalar las infracciones de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como de los servidores públicos, entes que en su momento pudieron contravenir la norma electoral al asistir a eventos públicos en calidad de servidor público teniendo la investidura de diputado federal y precandidato para gobernador, además de que la institución política a la cual está afiliado el denunciado, su omisión al no haberle exigido a su militante que se abstuviera de proyectarse como precandidato a Gobernador del Estado, teniendo aun la investidura de Diputado Federal.

Además, la legislación a estudio señala en su arábigo 87, inciso a), lo siguiente:

**ARTÍCULO 87.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

(...)

El anterior precepto legal establece como obligación para los diversos partidos políticos, el realizar sus actividades por el camino legal señalado para tal efecto, así como la de ajustar sus conductas y la de sus militantes, a los principios del estado democrático.

Así entonces, al dejar establecidas las limitantes, prohibiciones y abstenciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y servidores públicos, así como las respectivas sanciones a las conductas de los mencionados



IEM-PA-15/2015

anteriormente que se adapten al tipo legal preceptuado, es que este órgano electoral se avocará al estudio del procedimiento que nos ocupa tomando en cuenta los hechos que fueron expresados en la denuncia, los cuales tienen como pretensión que se sancione a los denunciados por la supuesta transgresión aludida.

**QUINTO. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Los medios de convicción que obran dentro del procedimiento que nos ocupa, los cuales fueron allegados por las partes, así como los reunidos por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

En relación con las pruebas aportadas por **el Partido Revolucionario Institucional** en su escrito de denuncia, tenemos:

1. **Documental Privada.** Consistente en una copia simple de la página 7A, de la sección de "Política" del periódico "El Sol de Morelia", de fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince.
2. **Documental Privada.** Consistente en 05 cinco imágenes a blanco y negro, impresas en hojas simples, tamaño carta, relativas a las siguientes páginas electrónicas:
  - a) <http://www.atiempo.mx/politica/debemos-convertir-las-adversidades-en-oportunidades-silvano/>;
  - b) <http://www.atiempo.mx/politica/quiero-ser-el-candidato-de-las-y-los-michoacanos-silvano/>;
  - c) <http://www.atiempo.mx/politica/silvano-aureoles-se-reunio-con-24-mil-perredistas-en-12-municipio/>;
  - d) <http://www.atiempo.mx/politica/michoacan-es-el-objetivo-comun-que-debe-unirnos-silvano/>; y,
  - e) <http://www.quadratin.com.mx/principal/renuncian-20-mil-transportistas-al-PRI-van-con-silvano/>.
3. **Documental Pública.** Consistente en las certificaciones que realice la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de

Página 10 de 22



IEM-PA-15/2015

Michoacán, de todas y cada una de las notas manifestadas, esto en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. **Prueba Técnica.** Consistente en las certificaciones que realice la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esto en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
5. **Documental Privada.** Consistente en las certificaciones que realice la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esto en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Respecto de las pruebas ofrecidas por **el denunciado Silvano Aureoles Conejo**, en su escrito de contestación de queja, tenemos las siguientes:

1. **Presuncional legal y humana.** Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que benefician al accionado.

Atendiendo a las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de queja **del Partido de la Revolución Democrática**, tenemos las siguientes:

1. **Presuncional legal y humana.** Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.



IEM-PA-15/2015

- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que beneficien al accionado.

Respecto de las pruebas recabadas por **este órgano electoral**, como diligencias de investigación, tenemos las siguientes:

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación de fecha 5 cinco de abril de 2015 dos mil quince, realizada por la funcionaria pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la página electrónica <http://www.quadratin.com.mx/principal/renuncian-20-mil-transportistas-al-PRI-van-con-silvano/>.
- 2. Documental pública.** Relativa a la certificación de data 10 diez de abril del año próximo anterior, efectuada por la funcionaria pública delegada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, referente a la página electrónica <http://www.atiempo.mx/politica/debemos-convertir-las-adversidades-en-oportunidades-silvano/>.
- 3. Documental pública.** Referente a la certificación fechada el 15 quince de abril de la anualidad pasada, llevada a cabo por la funcionaria pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con la página electrónica <http://www.atiempo.mx/politica/silvano-aureoles-se-reunio-con-24-mil-perredistas-en-12-municipio/>.
- 4. Documental pública.** Consistente en la certificación de fecha 19 diecinueve de abril del año pasado, efectuada por la funcionaria pública facultada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la página electrónica <http://www.atiempo.mx/politica/quiero-ser-el-candidato-de-las-y-los-michoacanos-silvano/>.
- 5. Documental pública.** Relativa a la certificación datada el 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, realizada por la funcionaria pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de



IEM-PA-15/2015

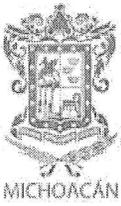
la página electrónica <http://www.atiempo.mx/politica/michoacan-es-el-objetivo-comun-que-debe-unirnos-silvano/>.

- 6. Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la página 7A, relativa a la sección de Política del periódico “El Sol de Morelia”, fechado el día 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince.

Atento a lo anterior, los elementos de convicción que aportaron las partes de este procedimiento, serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 243, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Primeramente, respecto de las pruebas aportadas por el **promovente de este procedimiento**, relativas a las documentales privadas consistentes en la copia simple de la página 7A, de la sección de “Política” del periódico “El Sol de Morelia”, de fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, así como las 05 cinco imágenes a blanco y negro, impresas en hojas simples, tamaño carta, relativas a las páginas electrónicas mencionadas anteriormente, documentales que fueron aportadas en este controvertido, que en términos de los artículos 243, párrafo tercero, inciso b), así como los párrafos décimo segundo y décimo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a juicio de este órgano electoral, constituyen pruebas indiciarias, mismas que al relacionarse con los demás elementos que obran en el expediente y a juicio de esta autoridad podrán formar prueba plena.

Por lo que respecta de las pruebas aportadas por **los denunciados** ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, referentes a la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tenemos que estos medios de prueba se refieren, por lo que respecta a la primera, a las probanzas que ya obran en autos, y en relación a la segunda, esta es estudiada dentro del contenido general de las pruebas aportadas en este sumario, máxime si no están específicamente fundadas dichas presunciones; así entonces,



IEM-PA-15/2015

atendiendo a lo señalado en los preceptos 243, párrafos décimo segundo y décimo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas aportadas por los denunciados constituyen pruebas indiciarias, mismas que solo harán prueba plena cuando se relacionen con otros elementos de convicción que se encuentren previamente ofrecidas dentro de este expediente, y en su caso generen una evidencia de los hechos denunciados, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

De igual forma, las probanzas proveídas por el **Instituto Electoral de Michoacán**, relativas a las documentales públicas identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, que se encuentran descritas en párrafos que anteceden, elementos de prueba que se refieren a las certificaciones de páginas electrónicas de fechas 5 cinco, 10 diez, 15 quince, 19 diecinueve y 25 veinticinco, todas de abril de 2015 dos mil quince, realizadas por la funcionaria pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo la documental identificada con el número 6, misma que se refiere a la certificación efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con data 07 siete de abril de 2015 dos mil quince, a la página 7A, relativa a la sección de Política del periódico "El Sol de Morelia", fechado el día 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince

Instrumentos de prueba que por su naturaleza tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido expedidos por autoridades y servidores públicos en el ámbito de sus facultades, y no estar objetadas por elemento o dato contrario en términos de lo dispuesto por los artículos 243, párrafo tercero, inciso a), y párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 16, fracción I, 17 fracción III, y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, con los elementos de prueba que fueron descritos en párrafos anteriores, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se tiene el conocimiento que:

Página 14 de 22



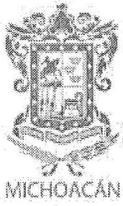
IEM-PA-15/2015

- Se realizaron publicaciones en páginas electrónicas, en la cuales mencionaron que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo presumiblemente acudió a diversos eventos públicos en calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán.
- Que los actos públicos a los que presuntamente acudió el denunciado Silvano Aureoles Conejo, fueron los días 26 veintiséis, 29 veintinueve y 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, así como los días 03 tres y 04 cuatro de febrero del mismo año.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente apartado este órgano resolutor, procederá a realizar el estudio y análisis de cada uno de los hechos que a consideración del denunciante constituyen infracciones a la norma electoral, mismos que fueron identificados previamente en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Asimismo, debe precisarse que el quejoso refiere en su ocurso de denuncia dos conceptos de agravio, los cuales se abordaran en su estudio en dos apartados, en el primero identificado como inciso A), se dará respuesta al concepto de infracción consistente en la presunta asistencia del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a eventos públicos en calidad de servidor público teniendo la investidura de diputado federal y precandidato para gobernador, en días y horas hábiles, haciendo uso indebido de recursos públicos para posicionarse o posicionar al partido político que en su momento representó, para influir en el voto de la ciudadanía, transgrediendo así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y en el segundo apartado identificado como inciso B), al segundo concepto de agravio referente a la *culpa in vigilando* del partido denunciado.

**A) En relación a la violación de los principios de imparcialidad y equidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la supuesta asistencia del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a eventos públicos en calidad de servidor público teniendo la investidura de diputado federal y precandidato para gobernador, en días y horas hábiles, haciendo uso indebido de recursos públicos para**



IEM-PA-15/2015

**posicionarse o posicionar al partido político que representaba en su momento, para influir en el voto del electorado.**

Así, al realizar el análisis de los hechos denunciados por el quejoso, consistente en si la conducta del denunciado ciudadano Silvano Aureoles Conejo, al supuestamente asistir a varios eventos públicos en días y horas hábiles en su calidad de servidor público, teniendo la investidura de diputado federal y precandidato a la gubernatura, utilizando recursos públicos para posicionarse o posicionar al partido político que en su momento representó; para influir en el voto de la ciudadanía, conculca los principios establecidos en la norma electoral señalada con antelación, tenemos lo siguiente:

De tal modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, párrafo séptimo, señala que los servidores públicos en sus tres niveles de gobierno, el Distrito Federal y sus delegaciones, deberán aplicar los recursos públicos de forma imparcial, esto es, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; sin embargo, para acreditar el hecho que pretende demostrar, el quejoso en su escrito inicial de denuncia únicamente exhibe una copia simple de la sección de "Política" del periódico "El Sol de Morelia", haciendo referencia a la página 7A; asimismo, allega 05 cinco imágenes impresas en hojas simples, relativas a páginas electrónicas, documentos con los cuales intenta demostrar que el denunciado Silvano Aureoles Conejo, utilizó recursos públicos para posicionarse frente al electorado.

Es de explorado derecho que las pruebas aportadas por el quejoso, no son las suficientes para demostrar que efectivamente el denunciado Silvano Aureoles Conejo conculcó la norma electoral, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, estos medios de prueba son indiciarias por naturaleza por lo que forzosamente necesitan de otras para tener la suficiente fuerza legal, mismas que al relacionarse con los demás elementos que obren en el expediente y a juicio de esta autoridad podrán formar prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 243, párrafos décimo segundo y décimo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Página 16 de 22



IEM-PA-15/2015

Si bien dentro del procedimiento que nos ocupa, este órgano electoral aportó diversas pruebas atendiendo a la facultad de investigación que posee, medios de prueba consistentes en las documentales públicas consistentes en las certificaciones de las páginas electrónicas siguientes: <http://www.quadratin.com.mx/principal/renuncian-20-mil-transportistas-al-PRI-van-con-silvano/>, <http://www.atiempo.mx/politica/debemos-convertir-las-adversidades-en-oportunidades-silvano/>, <http://www.atiempo.mx/politica/silvano-aureoles-se-reunio-con-24-mil-perredistas-en-12-municipio/>, <http://www.atiempo.mx/politica/quiero-ser-el-candidato-de-las-y-los-michoacanos-silvano/>; y, <http://www.atiempo.mx/politica/michoacan-es-el-objetivo-comun-que-debe-unirnos-silvano/>, certificaciones que fueron debidamente realizadas por la funcionaria pública autorizada por el Secretario Público del Instituto Electoral de Michoacán.

Documentales que atendiendo a la naturaleza propia de las mismas, tienen pleno valor probatorio atendiendo a lo establecido en el numeral 243, párrafo décimo primero, de la legislación electoral en comento; empero, esta cualidad sería únicamente respecto de su autenticidad, así como de lo vertido en ella más no para acreditar el acto denunciado, esto es, que el denunciado haya utilizado recursos públicos para posicionarse ante el electorado con la intención de obtener su voto y ocupar un cargo de elección popular; si bien es cierto se trata de elementos prueba consistente en pruebas documentales, no hay que olvidar que el contenido de las mismas emanan de notas periodísticas publicadas en páginas electrónicas, por lo que al tratarse de trabajos periodísticos, el contenido de las notas depende de la apreciación, interpretación y responsabilidad de quien la emite, esto es, del autor de las mismas, por lo que las notas periodísticas solo tendrían un valor indiciario, sirviéndonos de sustento la siguiente Jurisprudencia que dice:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le



IEM-PA-15/2015

*atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.<sup>1</sup>*

Por lo que aun y cuando se trata de documentales públicas, que tienen valor probatorio, este valor no lo es respecto de los hechos que se denuncian, pues lo vertido y publicado en las páginas electrónicas no proporcionan la certeza suficiente de que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, haya utilizado recursos públicos a su cargo para realizar los supuestos eventos públicos, que le causan un perjuicio al partido actor.

De lo manifestado anteriormente, corre la misma suerte la documental pública relativa a la copia certificada de la página 7A, relativa a la sección de Política del periódico "El Sol de Morelia", en virtud de que al igual que el estudio de las notas periodísticas antecesoras, no tiene la fuerza bastante para demostrar que el accionado Silvano Aureoles Conejo, haya utilizado recursos públicos para llevar a cabo los supuestos eventos públicos que denuncia el quejoso, pues el contenido de la nota en comento sería de la apreciación, interpretación y responsabilidad de Miriam Meza Hernández, quien es la autora de la publicación que nos atañe.

Por tanto, resultan infundados los agravios expresados por el instituto político actor, ya que de ninguna forma sustentó su dicho con elementos de pruebas suficientes y bastantes, para demostrar que efectivamente el accionado Silvano Aureoles Conejo estuviera dentro de los supuestos de tipicidad de responsabilidad administrativa, que señalan los arábigos respectivos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Jurisprudencia 38/2002. Tercera Época.



IEM-PA-15/2015

**B) En torno al Partido de la Revolución Democrática y su presunta falta al deber de cuidado.**

En lo que respecta a este punto, el quejoso denunció que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, aduciendo que lejos de cumplir con su obligación, por el contrario se mostró complaciente, omitiendo realizar los actos y/o acciones necesarios tendientes a evitar la transgresión de las normas y principios que en materia electoral deben de prevalecer, exigiendo a su militante –Silvano Aureoles Conejo- se abstuviera de proyectarse como precandidato a Gobernador del Estado, teniendo aun la investidura de Diputado Federal, en virtud de que supuestamente acudió a eventos públicos en su calidad de servidor público, en días y horas hábiles de despacho.

Atendiendo a lo anterior, señala el quejoso que ante la omisión del instituto político denunciado, respecto de la conducta del también denunciado ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se infringe el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual indica:

**ARTÍCULO 87.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*  
(...)

Asimismo, y ante la presunta infracción de la norma electoral vigente, el Partido de la Revolución Democrática estaría en unos de los supuestos de responsabilidad administrativa que contempla la legislación electoral mencionada con antelación, en su numeral 230, fracción I, inciso a), el cual establece:

**ARTÍCULO 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

*I. Respeto de los partidos políticos:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*  
(...)

Al respecto, bajo el tenor de los argumentos vertidos por la parte denunciante, podemos decir que tales aseveraciones resultan infundadas, ya que debemos tener en cuenta que los partidos políticos están exentos de responsabilidad ante la falta al deber de cuidado de sus militantes, cuando se trate de vigilar la conducta de un servidor público, en este caso el del denunciado Silvano Aureoles Conejo, en aquel entonces ejerciendo el cargo de Diputado Federal, atendiendo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emanada de la Jurisprudencia 19/2015, la cual reza:

**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-** De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.**<sup>2</sup>

[Énfasis añadido]

En tal contexto, en el caso que nos atañe, no se puede imputar responsabilidad alguna por *culpa in vigilando* al Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a la estricta obligatoriedad que tienen los criterios jurisprudenciales emanados del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo establecido en la tesis citada con

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22. Jurisprudencia 19/2015, Quinta Época.



IEM-PA-15/2015

antelación, la cual dada su naturaleza jurídica, tiene observancia y aplicación obligatoria para los órganos electorales.

Máxime que, al no haberse determinado responsabilidad al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como se dejó establecido en el apartado A) del Considerando Sexto de este acuerdo resolutivo, ya que resultaron infundados los agravios hechos valer por el partido accionante, al no respaldar sus afirmaciones con los elementos de prueba necesarios para tal efecto.

Por tanto, sería desatinado atribuirle una responsabilidad al partido político denunciado, pues de los argumentos invocados por el denunciante, así como de los elementos probatorios que aportó a este expediente, no se aprecia alguna contravención a la normativa electoral; por tanto, si su militante accionado el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, de ninguna forma contravino algún precepto jurídico electoral, es por consiguiente, que no exista un sustento legal para fincar una responsabilidad directa o indirecta al Partido de la Revolución Democrática,

En conclusión, este órgano colegiado electoral determina que no advierte ninguna transgresión a las disposiciones electorales vigentes, atribuidas a los denunciados de este Procedimiento Ordinario Sancionador, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII, XXXV, XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas a los sujetos del procedimiento, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.



IEM-PA-15/2015

**TERCERO. Notifíquese automáticamente** a los partidos políticos partes, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** al ciudadano sujeto a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lmtd/Ceag/Jasb.

Página 22 de 22